

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 853

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN  
Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Panamá, 1 de noviembre de 2007**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

El licenciado Boris Bethancourt, en representación de **Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.**, interpone excepción de ilegitimidad en la causa dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 7 de mayo de 2004 la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, ahora denominada Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, expidió la resolución CS-CAC-051-04 fechada 7 de mayo de 2004, por medio de la cual impuso una multa de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) al agente económico denominado Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos), por haber incurrido en infracciones graves tipificadas en la ley 24 de 22 de mayo de 2002, que regula el servicio de información sobre historial de crédito, lo cual fue del conocimiento de

la entidad ejecutante en virtud de una queja presentada en ese sentido. (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, como consecuencia del incumplimiento por parte de Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos) del pago de la multa antes mencionada, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia dictó el auto 409-2007 de 3 de mayo de 2007, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra del agente económico en mención y decretó formal secuestro sobre cualquier vehículo inscrito a su nombre en los municipios de la República de Panamá, lo mismo que sobre cualquier cuenta bancaria corriente, de ahorros, de plazo fijo y otros que pudiera tener en dicha circunscripción; lo mismo que sobre cualquier bien mueble o inmueble de su propiedad, hasta la concurrencia de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00). (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente ejecutivo).

El 22 de junio de 2007 el excepcionante compareció voluntariamente al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y procedió a notificarse del auto 409-2007, antes mencionado, interponiendo posteriormente la excepción de ilegitimidad en la causa objeto del presente análisis. (Cfr. fojas 3 a 8 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de la revisión de las constancias procesales, este Despacho observa que a foja 7 del expediente ejecutivo reposa el poder conferido por el representante legal de la sociedad denominada Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.,

al licenciado Boris Betancourt, con la finalidad de que dentro del proceso sancionador que se le seguía en la antigua Comisión de Libre Competencia y Asunto del Consumidor, éste interpusiera recurso de apelación en contra de la resolución CS-CAC-051-04 de 7 de mayo de 2004, mediante la cual se sancionó al agente económico identificado como Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos), con una multa de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00), hecho con el cual, a nuestro parecer, la ahora excepcionante aceptó ser la misma persona jurídica que el agente económico sancionado, es decir, Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos).

Aunado a lo anterior, el representante judicial de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A., al hacer sus descargos a través del recurso de apelación antes mencionado, se refiere a su representado como Financiera Almaros, S.A. (Créditos Latinos), y además realiza alegaciones de las cuales resulta evidente la relación existente entre dicho agente económico y la persona que presentó la queja en su contra. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente ejecutivo).

Igualmente se observa en el expediente del proceso ejecutivo, que el representante judicial de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros S.A., compareció por su propia voluntad al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, con la finalidad de notificarse del auto de mandamiento de pago antes mencionado, hecho este que sustenta nuestra posición, toda vez que al notificarse del mismo acepta nuevamente ser

la misma persona jurídica, por lo cual pese a que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia erró en la denominación correcta de la ejecutada, de las constancias procesales se infiere claramente que se trata del mismo agente económico.

En opinión de este Despacho, ante el comportamiento contradictorio del excepcionante, consistente en su participación dentro del proceso administrativo, en el cual actúa en defensa del agente económico sancionado, al cual se refiere como "su representado", y su posterior postura en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, en el cual alega la ilegitimidad en la causa, resulta aplicable al presente caso la llamada doctrina de los actos propios, a la cual se refiere el autor Luis Díez Picazo De León en su obra sobre dicho tema, de la siguiente manera:

"...La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra, con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada con a la buena fe y a la protección de la confianza.

...La conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. **Ya antes hemos señalado que el hecho de que una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior,**

constituye un proceder injusto y falto de lealtad. He aquí por donde la regla según la cual nadie puede ir contra sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas." (El resaltado es nuestro).

'la regla, que normalmente se expresa diciendo que "nadie puede venir contra sus propios actos "ha de interpretarse en el sentido de que **toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada'.**" (El resaltado es nuestro).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 2 de septiembre de 1996, se expresó en los siguientes términos con relación a la doctrina de los actos propios:

"Esta Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho, que vincula a los Tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del "stoppel", si bien no sean exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es ésta."

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar NO PROBADA la excepción de ilegitimidad en la causa presentada por el licenciado Boris Bethancourt, en representación de Corporación Financiera Inmobiliaria Almaros, S.A.

### III. Pruebas.

Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso el cual reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho.**

No se acepta el invocado por la excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Manuel A. Bernal H.  
**Secretario General, Encargado**

NRA/1085/iv